

Quito, D.M. 28 de julio de 2021

CASO No. 1915-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación de 11 de agosto de 2016 y de la decisión de admitir el cambio de tipología penal en la audiencia de vinculación con la instrucción fiscal, en un juicio penal por concusión. La Corte Constitucional encuentra que la sentencia de casación no vulnera la garantía de la motivación, mientras que la decisión de admitir el cambio de tipología penal, no es susceptible de acción extraordinaria de protección por falta de objeto.

I. Antecedentes Procesales

1. El 07 de enero de 2014, se llevó a cabo ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena, la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la que Fiscalía dio inicio a la instrucción fiscal por el presunto delito de extorsión en contra de Gonzalo Ernesto Vélez Quijije y de Ana Azucena Olavio Chila. En esta audiencia, el juez dictó prisión preventiva en contra de los procesados. La causa en esta etapa fue signada con el No. 0079-2014.

2. Por pedido del fiscal de la causa, Carlos Santiago Cargua Carpio, el 05 de febrero de 2014, se llevó a cabo la audiencia de vinculación con la instrucción y análisis del tipo penal.¹ En esta audiencia el juez señaló, “ *Con lo expresado por las partes y en alusión*

¹ Según acta de la referida audiencia, el Fiscal solicitó el análisis del tipo penal teniendo en cuenta las diligencias practicadas (versiones de los agentes aprehensores, informe de inspección ocular y reconocimiento de evidencias, versión de la denunciante Mariuxi Sánchez Vera), luego de dar lectura a dichas evidencias señaló, “*De todo lo escuchado, el objeto del proceso penal está constituido por una pretensión evolutiva o progresiva de los actos investigados practicados en la instrucción, todos estos elementos no son concordantes por el tipo del delito por el cual se dio inicio al proceso penal, es por esto, solicité a usted señale día y hora para la audiencia pública para analizar este hecho, por el delito de la extorsión el bien protegido es la propiedad, pero tal como se ha dado los hechos, y tal como hemos podido escuchar, el bien vulnerado no es la propiedad, sino la Administración Pública, dicho actuar encuadraría en un presunto delito de concusión, contenido en el art. 264 de nuestra norma sustantiva penal, es por estas circunstancias solicito se rectifique el tipo penal que se investiga y en base a cual se investigará, con esto no se está vulnerando el derecho de la defensa de los procesados, tampoco el principio de congruencia, los procesados han tenido conocimiento de lo realizado para que puedan tener*

a lo solicitado por la Fiscalía que es el Titular de la investigación se admite el cambio de la tipología penal de extorsión por la de concusión en contra de los procesados Gonzalo Ernesto Vélez Quijije y de Ana Azucena Olavio Chila...”.² Además, se formularon cargos en contra de Voltaire Antonio Ramírez Avelino, razón por la cual se extendió el plazo de la instrucción fiscal por 30 días más.

3. El 28 de abril de 2014, luego de la audiencia preparatoria de juicio, el juez de la causa dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Gonzalo Ernesto Vélez Quijije y Ana Azucena Olavio Chila, como presuntos autores del delito de concusión tipificado y sancionado en el artículo 264 del Código Penal (en adelante CP)³ y confirmó las medidas cautelares dictadas en su contra. Respecto a Voltaire Antonio Ramírez Avelino, dictó auto de sobreseimiento, con base en el dictamen abstentivo emitido a su favor por parte de la Fiscalía.

4. El 10 de julio de 2014, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, mediante procedimiento abreviado, declaró la culpabilidad de Gonzalo Ernesto Vélez Quijije como autor del delito de concusión, tipificado y sancionado en el artículo 264, inciso primero del CP. Al haberse justificado las atenuantes establecidas en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 29 del CP, el referido Tribunal le impuso la pena atenuada de 2 años de prisión correccional, multa de USD \$40.00 dólares y restitución del cuádruple de lo que hubiere percibido, esto es la cantidad de USD \$ 3,200.00.⁴ De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación.

5. El 03 de septiembre de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, aceptó el recurso de apelación interpuesto y aplicando los principios de proporcionalidad e igualdad, modificó la sentencia en cuanto a la pena impuesta. En tal virtud, le impuso la pena de 20 meses de pena privativa de libertad. De esta decisión, Gonzalo Ernesto Vélez Quijije solicitó aclaración y ampliación.

6. El 07 de septiembre de 2015 el Tribunal negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado y además ordenó la inmediata libertad del sentenciado, por haberse cumplido

derecho al principio de contradicción y sobre ello se han defendido...” (fs. 15 y 16 del expediente de origen). Por su parte, el abogado del accionante Gonzalo Ernesto Vélez Quijije estuvo presente en esta audiencia, quien pudo conocer la solicitud de Fiscalía del cambio de tipo penal y la aceptación del juez de la causa, y además impugnarla.

² El juez al respecto sostuvo que las acusaciones formuladas por la Fiscalía y la acusación particular son “...hechos taxativos definidos con los que se llamará a juicio, para que afecte la garantía constitucional en el juicio es necesario que se produzca una mutación o cambio esencial entre el hecho o tipo penal de cargos investigados en la instrucción. La violación del principio de congruencia solo ocurre cuando el hecho imputado limita o afecta la posibilidad fáctica de formular pruebas en defensa. Corresponde a los jueces calificar las circunstancias con el hecho con independencia del derecho que hubieran invocado las partes en cuanto no tergiversen la naturaleza de la acción deducida”.

³ Art. 264 CP: “Los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido por derechos, cuotas, contribuciones, rentas o intereses, sueldos o gratificaciones, serán reprimidos con prisión de dos meses a cuatro años...”.

⁴ Respecto a la procesada Ana Azucena Olavio Chila, no se acogió a procedimiento abreviado y optó por ir a juicio.

la pena impuesta. En contra de la sentencia de segundo nivel, el señor Vélez Quijije interpuso recurso de casación.

7. El 11 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia en la que rechazó por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto. Esta sentencia fue notificada el mismo día.

8. El 07 de septiembre de 2016, el señor Gonzalo Ernesto Vélez Quijije presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de casación expedida el 11 de agosto de 2016. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. 1915-16-EP.

9. Mediante auto de 21 de febrero de 2017, la Sala de Admisión, conformada por la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán ordenó que el accionante complete y aclare su demanda. Luego de que el accionante dio cumplimiento a lo ordenado,⁵ mediante auto de 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las ex juezas constitucionales Pamela Martínez, Ruth Seni Pinoargote y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, presentada por el accionante. La causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de junio de 2017, recayendo la sustanciación en la entonces jueza Tatiana Ordeñana Sierra.

10. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 24 de junio de 2021, y dispuso a los jueces accionados presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y la completitud de la misma.

11. Siendo el estado de la causa, corresponde expedir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

⁵ En el escrito de completitud de la demanda, el accionante impugnó la decisión adoptada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena, en la audiencia de vinculación con la instrucción fiscal y análisis del tipo penal realizada el 05 de febrero de 2014.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del accionante, señor Gonzalo Ernesto Vélez Quijije

13. En su demanda, el accionante alega la vulneración de los artículos 75; 76 numerales 1 y 7, literales a) y l); y, 82 de la Constitución de la República.

14. En lo principal indica que el Tribunal de casación no garantizó su derecho a la tutela judicial efectiva y omitió, “...*la nulidad procesal de la instrucción fiscal, donde el fiscal Ab. Carlos Cargua, tramitaba la instrucción Fiscal por delito de extorsión y solicitó reformular los cargos por el delito de CONCUSIÓN, aplicando el Art 596 del COIP, que aún no estaba vigente y el señor juez (de) Garantías de los derechos Constitucionales, ha permitido tremenda barbaridad jurídica y cambia la tipología de un delito contra la propiedad por el delito contra la administración pública (Código Penal anterior), este cambio de tipología me DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, pues (los jueces nacionales) no analizaron y se limitaron a considerar lo expuesto por el Dr. José García Falconí... no fue valorad(o) de forma responsable por los jueces de la Corte Nacional, el vicio de procedimiento al aplicar la reformulación de cargos.*”.

15. El accionante manifiesta además que en vulneración de los artículos 75, 76.7.a) y 82 de la CRE, para la celebración de la audiencia de vinculación con la instrucción y análisis del tipo penal, el juez no dispuso que el accionante, “...*sea trasladado a la sala donde se llevó a cabo la audiencia y, estar presente físicamente y sabiendo que no estaba prófugo, que me encontraba privado de mi libertad; y, esto con la finalidad de que se me haga conocer del nuevo delito que se me imputaba, y esto no se hizo...*”.

16. El accionante reitera que el Tribunal de casación, “...*ha omitido pronunciarse sobre la nulidad del procedimiento a partir de la reformulación de cargos solicitada por el Agente Fiscal Carlos Cargua y del juez de Garantías Penales de Santa Elena, dentro de la instrucción fiscal No.240101814010044, en FEBRERO del 2014, admitiendo el cambio de un delito de extorsión a concusión, cuando el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, entró en vigencia en Agosto del 2014*”.

17. Agrega que la sentencia de casación, “...*por diminuta es contradictoria al Art. 76 No.7 lit. l) de la Constitución de la República del Ecuador, no está fundamentada, ni motivada*”. Lo cual indica también violenta el art. 82 CRE.

18. El accionante pretende a través de esta acción que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la sentencia de casación impugnada.

19. En el escrito de completitud de la demanda, el accionante señaló que, “...*la judicatura de la cual emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, representada por el Juez Gustavo Vásquez Montesino que tramitó el proceso No 0079-2014*”.

20. En relación con el momento en que alegó la violación ocurrida durante el proceso, el accionante sostuvo que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena vulneró el art. 76.1 de la CRE en razón de que en la audiencia de 05 de febrero de 2014, el fiscal, “...sin precisar el artículo del Código de Procedimiento Penal...solicitó el cambio de tipicidad del delito de extorsión al de concusión, sin fundamentar ni motivar su requerimiento, sin considerar que a la fecha no estaba vigente el Código Orgánico Integral Penal, referente a la reformulación de cargos y, el señor juez en su calidad de garantista de la seguridad jurídica, obvió la presencia de los procesados a dicha diligencia y aceptó la reformulación de cargos de la fiscalía, sin fundamentar y motivarla violentando por segunda vez las garantías del debido proceso y legítima defensa”.

21. Agrega que esta misma causa de nulidad fue alegada por la defensa del accionante en la audiencia de sustentación de dictamen, no obstante, el prenombrado juez declaró que el proceso es válido sin fundamentar ni motivar esa decisión.

22. Finalmente, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de vinculación y análisis del tipo penal realizada el 05 de febrero de 2014.

b. De las partes accionadas (Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena)

23. Mediante escrito de 25 de junio de 2021, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, informa que la sentencia de casación impugnada fue emitida por jueces y conjueces nacionales, quienes a la presente fecha no se encuentran en funciones.

24. Respecto al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, a pesar de que el juez constitucional sustanciador dispuso que remita el respectivo informe motivado, no lo presentó.

IV. Análisis del Caso

a. Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección: pronunciamiento sobre el objeto

25. Mediante la presente acción extraordinaria de protección y su escrito de completitud de la demanda se impugnaron: **i) la sentencia de casación** emitida el 11 de agosto de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional; y, **ii) la decisión adoptada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena**, en la audiencia de vinculación con la instrucción fiscal y análisis del tipo penal realizada el 05 de febrero de 2014.

26. En relación con la sentencia dictada el 11 de agosto de 2016, esta decisión tiene carácter de definitiva dentro del proceso penal y por tanto es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). Sobre esta decisión se efectuará el análisis correspondiente más adelante.

27. Sobre la decisión del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena adoptada en la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal y análisis del tipo penal realizada el 05 de febrero de 2014, corresponde en primer lugar analizar la naturaleza de dicha decisión y determinar si sobre la misma procede la acción extraordinaria de protección.

28. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión, respecto a las impugnaciones de autos que, a pesar de haber sido admitidos a trámite por los anteriores miembros de la Corte Constitucional, no cumplen el requisito de objeto. La Corte indicó que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. Por tal razón, la falta de objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección configura la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad.

29. En esa línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que, *“...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*

30. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, sobre el supuesto (2), esta Corte señaló que, *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

31. En el caso concreto, la segunda decisión impugnada es la adoptada por el juez de primer nivel durante el transcurso de la etapa de instrucción fiscal, concretamente en la audiencia de vinculación con la instrucción fiscal a una tercera persona, en la cual por pedido de Fiscalía, el juez admitió el cambio de la imputación del delito de extorsión por el delito de concusión en contra del accionante y otros procesados.

32. En la especie, en relación con los supuestos **(1.1)** y **(1.2)** detallados en el párrafo 29 de esta sentencia, se observa que la decisión adoptada el 05 de febrero de 2014, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones. En ese sentido, según los antecedentes procesales expuestos, el proceso penal siguió su curso y finalizó con la sentencia de casación ahora también impugnada. Por tanto, esta Corte verifica que al no cumplirse con ninguno de los dos supuestos, la decisión impugnada no es definitiva.

33. En relación con el supuesto **(2)**, esto es el gravamen irreparable, esta Corte no encuentra que la decisión adoptada durante la etapa de instrucción fiscal, pueda causarlo. En primer lugar, el accionante esgrime que existiría nulidad por el cambio del tipo penal investigado durante la etapa de instrucción fiscal, el cual no estaría previsto por el CPP, vigente a la época. No obstante, indica que este pedido de Fiscalía fue aceptado por el juez de la causa en la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal. El accionante con ello, no desarrolla argumento alguno sobre la trascendencia de la alegada nulidad que conlleve una violación del derecho a la defensa o indefensión causada, la posible violación a las garantías del proceso en general o de preceptos constitucionales.⁶

34. En segundo lugar, tampoco podría considerarse que tal decisión ocasionó un gravamen irreparable para el accionante, pues esta Corte ha señalado que las actuaciones judiciales en la etapa de instrucción fiscal no tienen el carácter de definitivas puesto que pueden ser desvirtuadas en las etapas posteriores del proceso, así como a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para su respectiva impugnación.⁷ Por todo lo expuesto, esta Corte encuentra que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable. Esta Corte precisa que el análisis efectuado respecto del gravamen irreparable se limita a esta causa, pudiendo existir otros procedimientos o decisiones judiciales vinculadas a la reformulación de cargos en los que sí se configure dicho gravamen.

35. En consecuencia, la decisión impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC, por lo que no cabe que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre el fondo.

b. Sobre la sentencia de casación de fecha 11 de agosto de 2016

⁶ De los antecedentes procesales expuestos, esta Corte evidencia que el abogado del accionante estuvo presente en la audiencia en la que Fiscalía solicitó el cambio del tipo penal y el juez lo autorizó, haciéndole conocer al procesado, a través de su abogado defensor, de dicho cambio. Con lo cual el accionante podía defenderse de los elementos inculpatorios respecto al tipo penal investigado. Adicional a ello, el accionante se acogió al procedimiento abreviado, por lo que la ausencia de juicio provocó que la sentencia condenatoria dictada en su contra no responda al debate probatorio y análisis de la calificación jurídica del hecho, sino a su aceptación de haber participado en los hechos.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 2000-16-EP/21 de 30 de junio de 2021. En el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional, en los autos de inadmisión No. 0384-18-EP de fecha 10 de abril de 2019 y 2419-18-EP de fecha 13 de junio de 2019.

36. De la revisión de la demanda se desprende que el legitimado activo enuncia la vulneración de los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal a y artículo 82 de la Constitución de la República, sin desarrollar un argumento que sustente la violación de los derechos alegados respecto a la sentencia impugnada.⁸ Por el contrario, las alegaciones sobre esos derechos están vinculados con la decisión adoptada el 05 de febrero de 2014, misma que como fue examinado no es objeto de esta acción constitucional, por lo que esta Corte no entrará a analizarlos.

37. La argumentación central del accionante está dirigida a una supuesta vulneración de la garantía de motivación por la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de casación (en adelante la Sala) sobre la alegación de nulidad del procedimiento a partir de la reformulación de cargos. Por lo que esta Corte procede a su análisis.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

38. El art.76, numeral 7, literal l de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*

39. De acuerdo con dicha norma, la motivación debe incluir, entre otros elementos, la enunciación de las normas o principios en los que se fundamenta la decisión y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁹ La motivación no se agota con la mera enunciación de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico argumentativo que explique por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.¹⁰

40. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, el accionante manifiesta que la Sala no se pronunció sobre la nulidad del procedimiento a partir de la reformulación de cargos que fue solicitada por Fiscalía y aceptada por el juez de instrucción, durante el transcurso de la etapa de instrucción fiscal. La Corte examinará cuáles fueron las alegaciones del accionante que, presuntamente, habrían sido ignoradas en la sentencia impugnada.

⁸ En la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, esta Corte señaló que los cargos formulados en las demandas de acción extraordinaria de protección debían contener tres elementos mínimos: 1) una mención en la que se explique cuál es el derecho constitucional vulnerado (la tesis), 2) el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial que habría ocasionado la vulneración de derechos (la base fáctica) y 3) una justificación que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

41. En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso extraordinario de casación, previo a fundamentar el cargo casacional, el defensor público del accionante planteó una nulidad distinta a la ahora alegada. En ese sentido indicó que en la sentencia objeto del recurso de casación existía nulidad procesal de conformidad con el artículo 330.3 del CPP, por violación de trámite, al ser notificado con una sentencia de fecha 04 de septiembre de 2015 suscrita por Rosario Franco, como jueza provincial ponente, en contra de la cual interpuso el recurso de casación. Sin embargo sostuvo que en el proceso existía otro fallo de fecha 03 de septiembre de 2015, suscrito por Gabriel Manzur como juez provincial ponente.¹¹

42. Posteriormente, el abogado defensor del accionante alegó como cargo casacional, la contravención expresa del artículo 304-A del CPP.¹² Luego de la intervención de Fiscalía, la Sala concedió la palabra al accionante quien manifestó que:

*...se acogió a un procedimiento abreviado dadas las circunstancias que estaba atravesando, sin embargo considera que durante el desarrollo de la instrucción fiscal fueron violados todos sus derechos constitucionales y jurídicos, por cuanto solicitó medidas sustitutivas, fianzas, las cuales le fueron negadas y al día del cierre de la instrucción, el Fiscal pidió nueva audiencia y cambio de delito, reformuló cargos, facultad que no estaba concedida a los fiscales en ese tiempo. Que se le formuló cargos por el delito de Extorsión y posteriormente se reformuló a concusión dejándole en un estado de indefensión. Señala que aceptó el hecho de que investigaba al padre de la denunciante por un delito de tránsito, nada más.*¹³

43. En la sentencia de casación ahora impugnada, en el considerando 2.2.1. la Sala procede a analizar el pedido de nulidad del abogado del accionante y declararlo improcedente en razón de que:

...resulta alejado de la realidad, el hecho que arguye el recurrente, en el sentido de que existen dos sentencias suscritas por dos diferentes Jueces Provinciales Ponentes-una en el expediente y otra que supuestamente fue notificada mediante boletas; lo que sucede, y que ha sido comprobado en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, tras confrontar el fallo incorporado de autos con la boleta de la sentencia que fue notificada al procesado, es que en ésta última, la Secretaria de la Sala de Alzada ha cometido un error mecanográfico, al hacer constar en el encabezado de la boleta, como Jueza Ponente, a la doctora Rosario Franco Salinas; sin embargo, la mencionada resolución, con la cual se puso fin al recurso de apelación, fue firmada por el doctor Gabriel Manzur Albuja, como Juez Provincial Ponente; y, los doctores Hernán Tamayo

¹¹ Según acta de fundamentación del recurso de casación, la jueza ponente dispuso suspender la audiencia para analizar esta alegación de nulidad.

¹² A juicio del accionante, el hecho fáctico que reconoció al someterse al procedimiento abreviado fue que existió, "...un accidente de tránsito, donde hubo una muerte y que él fue el Fiscal que conoció el caso, del que resultó la denuncia de la hija del presunto responsable, pero que él no aceptó haber recibido dinero alguno, lo cual configuraría el delito de concusión por el cual fue juzgado y sancionado, con una pena de veinte meses de prisión correccional...". Agregó que lo dicho también fue presentado como cargo en apelación, pero no fue resuelto por ese Tribunal.

¹³ Expediente de casación, acta de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, fs. 20.

Patiño y Daniel Rodríguez, como miembros integrantes del tribunal de segundo nivel, quienes efectivamente, eran competentes para dictar la sentencia escrita.

44. Posteriormente, en el considerando 2.2.2, la Sala analiza el cargo de contravención expresa del artículo 304-A del CPP, así como la supuesta falta de pronunciamiento del Tribunal de segundo nivel sobre la alegación del accionante de que no habría reconocido el relato fáctico por el que fue condenado, y considerar que:

El delito de concusión por el cual se formuló cargos y llamó a juicio al procesado, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 264 del Código Penal, contiene una pena de dos meses a cuatro años. El procesado admitió el hecho fáctico que le fue atribuido por la Fiscalía, que fue expuesto en la respectiva audiencia (se da lectura al relato fáctico) ... (además el accionante) expresó su consentimiento para someterse a la aplicación del procedimiento abreviado...del fallo emitido por el Tribunal referido, se desprende que la abogada Diana Alvarado Solórzano, defensora técnica del procesado, al iniciar con su exposición en la audiencia de apelación, expresamente, dijo que el proceso se trata de un procedimiento abreviado en el que mi representado aceptó el hecho fáctico del delito de concusión; constituyendo su única alegación, que la pena impuesta en primer nivel a su representado carecía de proporcionalidad y que debía ser atenuada; pedido que fue aceptado por la Sala de Alzada, cuando impuso al procesado la pena de veinte meses de prisión correccional...

45. Por estos motivos, la Sala resuelve que, “...el recurso de casación interpuesto por el procesado Gonzalo Ernesto Vélez Quijije es improcedente, en vista de que no se ha justificado ninguna de las causales del artículo 349 ejusdem”.

46. Conforme se desprende de la transcripción de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que el accionante obtuvo una decisión que resolvió sobre el fondo del asunto de manera motivada y completa, en la cual la Sala se pronunció sobre los argumentos relevantes expuestos por el accionante, entre ellos, el pedido de nulidad que hizo este último a través de su abogado defensor. Para lo cual, la Sala suspendió la audiencia de fundamentación del recurso de casación a fin de tratar en primer lugar el incidente de nulidad planteado.

47. En relación con el uso de la palabra que hizo el propio accionante en la referida audiencia, para esta Corte no existe un pedido claro y expreso de nulidad por violación de trámite, respecto al cambio de tipo penal durante la etapa de instrucción fiscal, sino que el accionante se limitó a realizar una serie de alegaciones en forma general de lo que, a su juicio, ocurrió durante el desarrollo de la instrucción fiscal. Sin que tampoco el Tribunal de casación, de oficio, haya advertido alguna nulidad relacionada con las expresiones del accionante que pudiese influir en la decisión de la causa.

48. En suma, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada cumple con los estándares constitucionales establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, por lo cual no advierte violación a la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección planteada, respecto a la decisión judicial que no es objeto de esta garantía y desestimar la acción extraordinaria de protección respecto a la sentencia de casación impugnada.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL